



CÓDIGO DEONTOLÓGICO

**Aprobado en Asamblea General Ordinaria de
15 de Diciembre de 2012**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º

El desarrollo de la Terapia Ocupacional en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha hace necesario la articulación por parte del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Castilla-la Mancha de un conjunto de reglas básicas deontológicas, normas y principios éticos constituidos en el presente Código Deontológico, el cual deberá regir la conducta profesional de los/as Terapeutas Ocupacionales Colegiados/as de la región y las relaciones tanto con consumidores y usuarios de sus servicios como con otros profesionales de diferentes disciplinas, medios de comunicación, las diversas instituciones y con los demás Colegiados/as.

Artículo 2º

Los principios de convivencia y de legalidad democráticamente establecidos en el estado español rigen la actividad del Terapeuta Ocupacional.

Artículo 3º

El/la Terapeuta Ocupacional rechazará, dentro del marco de derechos y deberes que traza el presente Código, toda clase de impedimentos o trabas a su independencia profesional y al legítimo ejercicio de su profesión.

I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º

La profesión de Terapeuta Ocupacional se rige por principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los clientes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional y solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

Artículo 5º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no realizará por sí mismo, ni contribuirá a prácticas que atenten a la libertad e integridad física y psíquica de las personas. La intervención directa o la cooperación en la tortura y malos tratos, además de delito, constituye la más grave violación de la ética profesional de los/las Terapeutas Ocupacionales. Estos no participarán en ningún modo, tampoco como investigadores, como asesores o como encubridores, en la práctica de la tortura, ni en otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes cualesquiera que sean las personas víctimas de los mismos, las acusaciones, delitos, sospechas de que sean objeto, o las informaciones que se quiera obtener de ellas, y la situación de conflicto armado, guerra civil, revolución, terrorismo o cualquier otra, por la que pretendan justificarse tales procedimientos.

Artículo 6º

Todo/a Terapeuta Ocupacional Colegiado/a debe informar, al menos a los organismos colegiales, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 7º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a respetará los criterios morales y religiosos de sus clientes, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 8º

En la prestación de sus servicios, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social o cualquier otra diferencia.

Artículo 9º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no aprovechará, para lucro o beneficio propio o de terceros, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirle sobre los clientes.

Artículo 10º

Especialmente en sus informes escritos, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias.

Artículo 11º

Nunca el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada. El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a en una institución pública no aprovechará esta situación para derivar casos a su propia práctica privada.

Artículo 12º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos de ejercicio de la Terapia Ocupacional, y denunciará los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 13º

Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a realizar su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

II. DE LA COMPETENCIA PROFESIONAL Y DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

Artículo 14º

Los deberes y derechos de la profesión de Terapeuta Ocupacional se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores.

Artículo 15º

La autoridad profesional del Terapeuta Ocupacional Colegiado/a se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su trabajo. Forma parte de su trabajo el esfuerzo continuado de actualización de su competencia profesional. Debe reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.

Artículo 16º

Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no utilizará medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados, dentro de los límites del conocimiento científico vigente. En el caso de investigaciones para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos, todavía no contrastados, lo hará saber así a sus clientes antes de su utilización.

Artículo 17º

Todo tipo de material estrictamente propio de la Terapia Ocupacional, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as Terapeutas Ocupacionales, quienes por otra parte, se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes. Los/las Terapeutas Ocupacionales gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos propios de la Terapia Ocupacional.

Artículo 18º

Cuando una determinada evaluación o intervención de Terapia Ocupacional envuelva estrechas relaciones con otras áreas disciplinares y competencias profesionales, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a tratará de asegurar las correspondientes conexiones, bien por sí mismo, bien indicándoselo y orientando en ese sentido al cliente.

Artículo 19º

El ejercicio de la Terapia Ocupacional no deberá ser mezclado, ni en la práctica, ni en su presentación pública, con otros procedimientos y prácticas ajenos al fundamento científico de la Terapia Ocupacional, cuando tal prohibición esté prevista legalmente.

Artículo 20º

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

Artículo 21º

El ejercicio de la Terapia Ocupacional se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

III. DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 22º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

Artículo 23º

Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado.

En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía.

Artículo 24º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros Terapeutas Ocupacionales o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25º

Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro/a Terapeuta Ocupacional o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a puede negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su status para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27º

Del mismo modo, no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos.

Artículo 28º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros Terapeutas Ocupacionales.

Artículo 29º

En los casos en que los servicios del Terapeuta Ocupacional sean requeridos para asesorar y/o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 30º

El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a debe tener especial cuidado en no crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

IV. DE LA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 31º

Todo/a Terapeuta Ocupacional Colegiado/a, en el ejercicio de su profesión, procurará contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos y/o a través de la docencia.

Artículo 32º

En la investigación rehusará el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a absolutamente la producción en la persona de daños permanentes, irreversibles o innecesarios para la evitación de otros mayores. La participación en cualquier investigación deberá ser autorizada explícitamente por la/s persona/s con la/s que ésta se realiza, o bien por sus padres o tutores en el caso de menores o incapacitados.

Artículo 33º

La investigación desde la Terapia Ocupacional, ya experimental, ya observacional en situaciones naturales, se hará siempre con respeto a la dignidad de las personas, a sus creencias, su intimidad, su pudor, con especial delicadeza en áreas, como el comportamiento sexual, que la mayoría de los individuos reserva para su privacidad, y también en situaciones –de ancianos, accidentados, enfermos, presos, etc.- que, además de cierta impotencia social entrañan un serio drama humano que es preciso respetar tanto como investigar.

V. DE LA OBTENCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 34º

En el ejercicio de su profesión, el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su cliente a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del cliente.

Artículo 35º

Toda la información que el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, sea en datos obtenidos a través de escalas y/o test o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

Artículo 36º

Cuando la evaluación o intervención se produce a petición del propio sujeto de quien el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a obtiene información, ésta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 37º

Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona - jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, éste último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe consiguiente. El sujeto de un Informe tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto o para el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas.

Artículo 38º

Los informes realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado en el artículo anterior, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se les requieran al Terapeuta Ocupacional por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, siempre que no sean estrictamente necesarios.

Artículo 39º

De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el/la Terapeuta Ocupacional Colegiado/a servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 40º

La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

En el caso de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41º

Los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Terapeuta Ocupacional en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42º

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del cliente.

Artículo 43º

Los informes emitidos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44º

El fallecimiento del cliente, o su desaparición, en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al Terapeuta Ocupacional de las obligaciones del secreto profesional.

VI. DE LA PUBLICIDAD

Artículo 45º

Los/as profesionales Colegiados/as habrán de ajustar su conducta en materia de comunicaciones comerciales a lo dispuesto en la Ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

Artículo 46º

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional atribuirse en cualquier medio - anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc- una titulación que no se posee, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aún sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público a propósito de técnicas o procedimientos de dudosa eficacia.

VII. GARANTIAS PROCESALES

Artículo 47º

Las infracciones de las normas del Código Deontológico en el Ejercicio de la Terapia Ocupacional deberán ser denunciadas ante la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Castilla-La Mancha. El expediente deberá tramitarse bajo los preceptos establecidos en el Título VI de los Estatutos del Colegio.

Artículo 48º

El Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Castilla-La Mancha garantiza la defensa de aquellos/as Colegiado/as que se vean atacados o amenazados por el ejercicio de actos profesionales, legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes del presente Código, defendiendo en particular el secreto profesional y la dignidad e independencia del Terapeuta Ocupacional.

Artículo 49º

Cuando un Terapeuta Ocupacional se vea en el conflicto de normas adversas, incompatibles, ya legales, ya de este Código Deontológico, que entran en colisión para un caso concreto, resolverá en conciencia, informando a las distintas partes interesadas y a la Junta de Gobierno Colegial.